

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Cinco de Octubre de Dos Mil Veintiuno

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por JULIO CÉSAR
MALAGON MARTÍNEZ Vs. LILIANA ANDREA MORENO ZAMBRANO
Expediente No. 2020-0581.**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, JULIO CÉSAR MALAGÓN MARTÍNEZ, actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a LILIANA ANDREA MORENO ZAMBRANO, a fin de que se impartiera a los demandados la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de \$2.599.992,00 m/cte, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio sin número arrimada como base del recaudo.

b) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. La demandada LILIANA ANDREA MORENO ZAMBRANO, el día 16 de noviembre de 2016, suscribió en favor de JULIO CÉSAR MALAGÓN

MARTÍNEZ una letra de cambio por valor de \$5.000.000 para ser pagadera en 24 cuotas, siendo la primera el 16 de diciembre de 2016 y la última el 16 de noviembre de 2018, donde la deudora pagó la suma de \$2.400.000 por concepto de abono a la obligación, siendo imputados en la forma descrita en la demanda y quedando un saldo por concepto de capital por la suma de \$2.599.992.

Que el término previsto en la letra de cambio se ha vencido, sin que la demandada haya cumplido con el capital.

C. El trámite:

1. Mediante providencia del 18 de septiembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. Consta en el expediente que la demandada LILIANA ANDREA MORENO ZAMBRANO, se notificó del mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien contestó la demanda y propuso la excepción de pago total de la obligación.

4.- Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021, se dispuso correr traslado a la parte demandante de la excepción propuesta por la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G. del Proceso.

5.- Vencido el término anterior, mediante auto de fecha 30 de junio de 2021, se tuvo en cuenta el escrito presentado por la parte actora, por medio del cual descorría el traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, una letra de cambio; título valor que por reunir los requisitos generales PREVISTOS EN EL Art. 621 DEL C. Co. Y ESPECIALES del artículo 671 de la misma obra, de él se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando merito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G. del Proceso.

1. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES

- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En síntesis, manifestó haber suscrito el título valor, sin que allí se indicara que se pagaría en 24 cuotas, como tampoco otorgó instrucciones escritas o verbales para diligenciar la letra de cambio, no se estableció fecha de vencimiento del título valor, ni de las cuotas en que sería pagado. Afirma que, no es cierto las circunstancias del asunto que se discute, que se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta que ya se canceló, al indicar que el pago es una forma de liberar al deudor de la obligación y como quiera que es un modo de extinguir las obligaciones, el pago se encuentra debidamente probado con el depósito judicial constituido en este proceso el día 30 de abril de 2021.

Frente a la excepción denominada pago total de la obligación, es preciso memorar que el **pago total** surge cuando la obligación demandada no ha nacido, o se ha extinguido a través de los modos que prevé el artículo 1625 del Código Civil, de tal manera que al no demostrarse uno de tales supuestos, esto es, la inexistencia de la prestación o la extinción de la misma, carece de fundamento la argumentación que por esa vía intente el demandado.

Adicionalmente, para que el pago total o parcial alegado tenga prosperidad, es necesario que se demuestre plenamente que para cuando se presentó la demanda había ocurrido un hecho que indudablemente producía la extinción de la obligación parcial o totalmente.

De la documental obrante en el proceso, se puede establecer que la señora Liliana Andrea Moreno Zambrano suscribió una letra de cambio por la suma de \$5.000.000 para ser pagado en 24 cuotas, con fecha de vencimiento 16 de noviembre de 2018, título valor que fue presentado como base del proceso ejecutivo.

Por su parte, encuentra este Despacho como pruebas documentales aportadas por el extremo pasivo, una consignación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de fecha 30 de abril de 2021 por la suma de \$2.600.000 a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia.

Ahora bien, el paso a seguir es establecer si el valor consignado como depósito judicial a órdenes de este Despacho y para el proceso, debe tenerse en cuenta como pago total, caso en el cual prosperaría la excepción, o en su defecto como abono caso en el cual su valor se aplicaría a la deuda, en la forma y términos previstos en el Art. 1653 del C.C.

Del estudio de las pruebas documentales, se puede concluir que si bien la obligación en algún momento fue pactado por instalamentos, lo cierto es que se trata de una letra de cambio por valor de \$5.000.000 con única fecha de vencimiento dada el 18 de noviembre de 2018, donde el demandante está exigiendo el saldo de capital por la suma de \$2.599.992, luego de haber aplicado el abono hecho por la demandada por la suma de \$2.600.000.

Ahora bien, frente a la consignación de depósito judicial aportada por la demandada con fecha 30 de abril de 2021 por la suma de \$2.600.000, se evidencia que ella se realizó en forma posterior a la presentación de la demanda (13/07/2020), circunstancia por la cual su importe se tendrá en cuenta, como abono, al momento de efectuarse la liquidación del crédito tal y como lo prevé el ya mencionado Art. 1653 del Código Civil.

Colofón de lo anterior al no haberse realizado el pago total, antes de incoarse la demanda, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, dado que,

al momento de presentarse la demanda, la obligación se encuentra con un saldo insoluto sin cancelar por parte de la demandada, pudiendo de esta manera el demandante exigir la cancelación de la obligación a través del proceso ejecutivo que nos ocupa, máxime cuando el pago aducido se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda.

Sumado a lo anterior y a fin de dilucidar cualquier duda, es menester, memorar lo expuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, que establece: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Aunado que una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente con la autorización dada para ello.

Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que los espacios en blanco fueron llenados en contravía de sus instrucciones, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, obviamente demostrando y probando cuales fueron esas recomendaciones. Lo que no ocurrió en el caso de estudio, pues se reitera, no logró comprobarse por la parte demandada el pago alegado antes de la presentación de la demanda, dando lugar a la denegación del medio de defensa incoado.

IV. DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes y secretaria deberán seguir los lineamientos previstos en el Art. 446 del Código General del Proceso, aplicando el abono relacionado en la parte considerativa de esta sentencia en la forma y términos del artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO: Ordenase el remate, previo avalúo, de los bienes y los que posteriormente se embarguen para que, con su producto, se pague la obligación que aquí se demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$130.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C. 6 de octubre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 076

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria